



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 452 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre presentación de pliego de reclamos

Referencia : Oficio N° 079-2019/MML-GA-SP

Fecha : Lima, 20 MAR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima consulta a SERVIR si resulta procedente atender el pliego de reclamos 2019 del Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Lima – SUTRAMUL, a pesar que actualmente rige un laudo arbitral cuya vigencia es del 10 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2020.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el procedimiento de la negociación colectiva en el sector público

- 2.3 En principio corresponde señalar que el artículo 70 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, prevé que la negociación colectiva inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, el cual debe contener lo establecido por el artículo 43 de la Ley²; en ese sentido, no se ha previsto que por medio de SERVIR las organizaciones sindicales remitan sus pliegos de peticiones o reclamos a las entidades empleadoras.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM

² Además, precisa en su segundo párrafo que: "En el caso que el pliego de reclamos se presente ante el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tipo B, el mismo debe ponerlo en conocimiento del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tipo A para el inicio de la negociación."

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.4 Del mismo modo, el artículo 72 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que una vez recibido el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, la entidad Tipo A debe remitir copia del mismo a SERVIR, lo cual no supone que SERVIR deba evaluar o emitir pronunciamiento sobre su contenido o materias negociables concernidas, dado que corresponde a la entidad efectuar dicha evaluación³.

Sobre las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público

- 2.5 Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que, en relación a la negociación colectiva en el sector público, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento con ocasión del Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se menciona las restricciones en materia presupuestal a las cuales se encuentran sometidas las entidades al momento de negociar frente a las organizaciones sindicales y en cuyos términos nos ratificamos en todos sus extremos.

Sobre la vigencia y efectos del producto negocial en la Ley del Servicio Civil

- 2.6 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 313-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el que ratificamos en que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.8 La existencia de un Convenio Colectivo vigente no es óbice para que el sindicato pudiera presentar un pliego de reclamos, articulando de esa manera un procedimiento de negociación colectiva. Sin embargo, en dicho caso, la celebración de un nuevo convenio colectivo (durante la vigencia del anterior) dependerá de la voluntad del empleador, el cual podría hacer respetar el plazo de vigencia del convenio anterior, o celebrar uno nuevo, cuya vigencia iniciará una vez culminada la del convenio anterior. (...)."

- 2.7 Por lo tanto, la existencia de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral) no restringe al sindicato de la posibilidad de presentar un pliego de reclamos; sin embargo, queda a voluntad del empleador el decidir si celebra o no un nuevo convenio. En caso el empleador decida celebrar un nuevo convenio, este nuevo convenio solo registrará cuando termine el plazo del convenio vigente.

III. Conclusiones

- 2.8 El artículo 70 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil prevé que la negociación colectiva inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, el cual debe contener lo establecido por el artículo 43 de la Ley; en ese sentido, no se ha previsto que por medio de SERVIR las organizaciones sindicales remitan sus pliegos de peticiones o reclamos.

³ En función de lo establecido en dicho artículo es facultativo, incluso, para el Ministerio de Economía y Finanzas opinar sobre si el resultado de la negociación pudiera alterar la valorización de los puestos o algún aspecto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.9 En relación a la negociación colectiva en el sector público, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento con ocasión del Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se menciona las restricciones en materia presupuestal a las cuales se encuentran sometidas las entidades al momento de negociar frente a las organizaciones sindicales y en cuyos términos nos ratificamos en todos sus extremos.
- 2.10 La existencia de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral) no restringe al sindicato de la posibilidad de presentar un pliego de reclamos; sin embargo, queda a voluntad del empleador el decidir si celebra o no un nuevo convenio. En caso el empleador decida celebrar un nuevo convenio, este nuevo convenio solo regirá cuando termine el plazo del convenio vigente.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

